

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El Proceso Virtual N° 00, el Expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente NN, con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 05/06/2024, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales 02, 03, 10 y 12/2021; y del IRE General del ejercicio fiscal 2021, de **BE**, específicamente respecto a las transacciones realizadas con los supuestos proveedores **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00**; y para el efecto le requirió las facturas originales de los proveedores mencionados; en caso de que las facturas estén relacionadas a prestación de servicios, se le solicitó los contratos firmados, especificando lugar de prestación; Tipo de afectación en el formulario del IVA – Form. N° 120, Tipo de afectación contable (Activo, Costo y Gasto); libros IVA Compras, Diario y Mayor, impreso y en formato digital; lo cual fue cumplido por la firma parcialmente.

La Fiscalización se originó en el marco de las investigaciones y cruces de informaciones realizados conjuntamente entre el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGFT** y el Departamento de Investigación Tributaria (**DIT**) de la Dirección General de Inteligencia Fiscal, en el marco del programa de control "FACTURACIÓN III" referente a contribuyentes que fueron víctimas de la duplicación irregular o clonación de sus comprobantes de ventas o la emisión de estos sin su consentimiento, hecho denunciado ante el Ministerio Público denominada como Causa Penal N° 38/2022 caratulado: "INVESTIGACIÓN FISCAL S/ PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS Y EVASIÓN DE IMPUESTOS", a través de las cuales se detectó que **NN** registró en sus Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**), comprobantes de los proveedores mencionados; por lo que, el **DPO** emitió el Informe DPO/DGGC N° 564/2024 mediante el cual recomendó la apertura de una Fiscalización Puntual a **NN**.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** constataron que las facturas de contenido falso fueron registradas por **NN** como crédito fiscal y egresos en sus **DD.JJ.** determinativas del IVA General e IRE General y en su libro compras del módulo Hechauka del Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**). Por lo que, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** registró y declaró facturas de contenido falso como respaldo de los créditos fiscales y egresos en los periodos y ejercicios de los tributos fiscalizados, en infracción a lo establecido en los artículos 8°, 14, 15, 22, 23, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019 en concordancia con los artículos 22 y 26 del Anexo del Decreto N° 3107/2019 y artículos 14 y 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar, por lo que procedieron a realizar los ajustes fiscales correspondientes, del cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley. En consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley. Asimismo, recomendaron aplicar la multa por Contravención, de conformidad a lo previsto en el Art. 176 de la Ley; y el Art. 1º, Num. 6), Inc. b) del Anexo a la RG N° 13/2019, por no presentar todas las documentaciones requeridas por la Administración Tributaria (**AT**), todo ello de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Ejercicio o Periodo Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
521 - AJUSTE IVA	feb-21	136.363.636	13.636.364	LA MULTA POR DEFRAUDACIÓN SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY.
521 - AJUSTE IVA	mar-21	65.845.454	6.584.545	
521 - AJUSTE IVA	oct-21	187.390.909	18.739.091	
521 - AJUSTE IVA	dic-21	74.727.273	7.472.727	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	464.327.272	46.432.727	
551 - AJUSTE CONTRAVENCIÓN	29/7/2024	0	0	300.000
Totales		928.654.544	92.865.454	300.000

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 de fecha 04/11/2024, el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley, y la RG DNIT N° 02/2024, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

En fecha 10/12/2024 el contribuyente presentó su Descargo a través del Formulario N° 00, por ello en fecha 12/12/2024 el **DS2** dispuso la Apertura del Periodo Probatorio. El 21/01/2025 se declaró cerrado el Periodo Probatorio y se llamó a Alegatos, los cuales fueron presentados el 04/02/2025 a través del Formulario N° 00. En consecuencia, el **DS2** llamó a Autos para Resolver, todos estos actos fueron debidamente notificados a **NN**.

Todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

NN manifestó que: "...la Administración Tributaria, reiteró nuevamente que se pretende señalarme como "RESPONSABLE DIRECTO", DEL NO PAGO AL FISCO POR PARTE DE CONTRIBUYENTES QUIENES HAN EMITIDO FACTURAS LEGALES POR VENTAS Y GRAVADAS CON I.V.A. QUE EN MI CONDICIÓN DE COMERCIANTE Y CONTRIBUYENTE HE REGISTRADO, CONTABILIZADO Y DECLARADO EN LEGAL Y DEBIDA FORMA AL AMPARO DE LAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES 125/91, Y 2421/04, ADECUACIÓN FISCAL, Y REGLAMENTACIONES DE LA (S.E.T.) HOY D.N.I.T., EN EL PAGO DEL IVA Y CONTEMPLADAS EN EL IRE GENERAL. RECHAZO IN TOTUM

*RESPONSABILIDAD EMERGENTE POR LAS FACTURAS EMITIDAS A MI NOMBRE POR LOS CONTRIBUYENTES, VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS SI EXISTIERON Y SE PROBARON: En este sentido mi parte rechaza in totum responsabilidad por las supuestas facturas por los cuales desconozco como la Administración "constata" que son facturas de contenido falso, con la simple declaración de algunos contribuyentes, o la afirmación de que algunos de los proveedores cuente con capacidad o infraestructura necesaria o haya producido hechos causantes de obligaciones fiscales, pero en contrapartida injustamente me señalan que al no tener capacidad, si admiten la obligación fiscal por que las mismas fueron registradas como legalmente corresponde por mi parte como Crédito Fiscal y Egresos en las declaraciones juradas determinativas del IVA e IRE GENERAL y en su libro compras del Sistema "Hechauka", y que se hallan detalladas en el Cuadro 2: Consignándolas como facturas falsas registradas, **"ATRIBUYENDOME LA RESPONSABILIDAD POR EL REGISTRO"** (sic).*

En cuanto al fondo de la cuestión, el **DS2** señaló que los auditores de la **GGII**, constataron que **NN** registró y declaró compras respaldadas con facturas de contenido falso, por tanto, no válidas para el crédito fiscal ni su deducibilidad como egresos consignados en las **DD.JJ.** del IVA General e IRE General, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir el monto de las bases imponibles y de los impuestos correspondientes basados en los siguientes hechos:

En cuanto al supuesto proveedor **XX**, los funcionarios de la **GGII** se constituyeron en el domicilio particular de este dejando constancia que es técnico en reparación de equipos informáticos, solicitó timbrado en "GRÁFICA XX" y "GRÁFICA XX", pero nunca a la gráfica "XX". Reconoce las facturaciones de la despensa, reparación y mantenimientos de equipos, pero no las relacionadas a la construcción, su nivel mensual de facturación era entre 25 y 35 millones de guaraníes, dependiendo de la temporada. Manifestó que anteriormente su contadora era XX con CI 00, actualmente es XX con CI N° 00. Desconoció las actividades económicas del Código 43909 "OTRAS ACTIVIDADES ESPECIALIZADAS DE CONSTRUCCIÓN NPC", y la del Código 49239 "OTROS TIPOS DE TRANSPORTE TERRESTRE POR CARRETERAS NCP". Respecto a su contadora, la Sra. XX, manifestó que, esta entregaba los talonarios de las actividades que realizaba, sin embargo, se quedaba con los talonarios de facturas de las actividades que nunca realizó, y toda la documentación suya nunca le devolvió la mencionada señora, quien además solicitaba la impresión de las facturas timbradas en la imprenta "XX" pero que la proveedora nunca firmó ningún documento y desconoce cuántos talonarios se imprimieron en esa imprenta. Sí reconoce haber solicitado timbrados a la "GRÁFICA XX" y que nunca firmó nada en otra imprenta, por lo tanto, no reconoce las firmas de los documentos timbrados confeccionados en "XX". Negó las operaciones comerciales y facturaciones con los contribuyentes expuestos en el anexo de la entrevista donde se encuentra **NN**. No pudo presentar sus facturas porque algunas obran en poder del Ministerio Público y otras nunca se las devolvió la Sra. XX, su contadora. Así también se identifica la copia del ACTA DE DECLARACIÓN INDAGATORIA del 25/08/2022 relacionada a la Causa Penal N.º 38/2022, en la que el Ministerio Público realizó la indagatoria al Sr. **XX**, reiterando al fiscal todo lo anteriormente expuesto en las entrevistas realizadas. Según copia del Acta de denuncia policial de fecha 09/02/2022, este denunció a la Sra. XX, su ex contadora, mencionando que esta emitía facturas legales del denunciante, sin su consentimiento.

Respecto a los supuestos proveedores **XX** y **XX**, los auditores de la **GGII** le solicitaron la provisión de documentaciones y ante la falta de respuesta se remitió una nota de emplazamiento vía correo electrónico, sin obtener respuesta alguna, procediéndose al bloqueo del RUC. Posteriormente, el 02/03/2022 por expedientes N° 00 y N° 00 respectivamente, los mismos adjuntaron algunos duplicados de comprobantes de ventas emitidos. Es importante mencionar que las notas firmadas por los contribuyentes fueron presentadas en la misma fecha y con el mismo formato y tenor que otros proveedores alcanzados en la presente investigación y a simple vista difiere de la CI del contribuyente, siendo además presentada por el mismo autorizado XX con CI N° 00 quien se encuentra como proveedor dentro de este esquema, incluso ya fue incluido en un proceso de control al cual nunca se presentó y además es hijo de la Sra. XX, quien supuestamente, y según

actas de entrevistas a otros contribuyente, la citada es contadora de otros proveedores que se encuentran en el mismo esquema.

Con relación al supuesto proveedor **XX** los auditores de la GGII analizaron los egresos declarados, verificando que fluctúan en función a los ingresos, no registrando pagos en el IVA General ni en el IRPC pese a los montos elevados de facturación declarados. Verificado también el módulo Hechauka del **SGTM**, no se observan compras relacionadas a las actividades económicas del contribuyente, resultando ínfimas con relación a los egresos declarados, además, el supuesto mayor proveedor informante también comunicó ser cliente de **XX** por supuestas ventas de este que superan los Gs. 5.000.000.000.

Así también, mediante NOTA DE COMPARECENCIA Y REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIONES DGFT N.º 21/2023, se citó a **XX** para una entrevista y a la vez se le requirió la presentación de los comprobantes de ingresos con varios números de Timbrados, donde se encuentra las facturas cuestionadas del sumariado, los que no han sido presentados hasta la fecha, por lo que se procedió al bloqueo del RUC. Referente a la gráfica "XX" de XX, desde donde se imprimieron las facturas del Timbrado N.º 00 del contribuyente. Además, al analizar la matriz de la factura, los reportes de Autorización y Timbrado de preimpresos y de entrega de documentos preimpresos se constató que se encuentran sin firma del solicitante, a su vez, por correo electrónico del 22/12/2023, XX menciona que los documentos presentados se encuentran sin firmas debido a que fueron solicitados vía telefónica por la contadora XX y retirado por XX.

Asimismo, respecto al supuesto proveedor **XX** en entrevista manifestó que es contratista de obras de construcción, hace obras de hormigón. Anteriormente su contadora era la Sra. XX, actualmente es XX. En cuanto a la impresión de documento mencionó que solicitaba a la imprenta XX GRÁFICA, no reconoce las otras empresas gráficas con las cuales la Sra. XX supuestamente gestionaba. Además, agregó que esta le solicitó los talonarios para dar de baja supuestamente y se los entregó, otros talonarios están en poder del Ministerio Público. Su clave manejaba su profesional contable, ella presentaba las **DD.JJ.** Negó las firmas estampadas en el expediente N.º 00 manifestando que no son suyas, nunca autorizó la presentación de los documentos presentados al Sr. XX y negó las operaciones comerciales y facturaciones con los contribuyentes expuestos en el anexo de la entrevista donde se encuentra **NN**. Referente a la gráfica "XX" de XX, desde donde se imprimieron las facturas de los Timbrados N.º 00 y N.º 00 del contribuyente, adjunta la matriz de la factura, los reportes de Autorización y Timbrado preimpresos y de entrega de documentos constatándose que se encuentran sin firma del solicitante, a su vez, por correo electrónico del 22/12/2023, la propietaria de la imprenta mencionó que los documentos presentados se encuentran sin firmas debido a que fueron solicitados vía telefónica por la contadora XX y retirado por XX.

En cuanto a la supuesta proveedora **XX** no fue ubicada en la dirección declarada en el RUC, consultado a los vecinos manifestaron no conocerla, no contestó las llamadas al número telefónico declarado en el RUC, por lo que los funcionarios de la **GGII** le enviaron un mensaje de texto comunicándole el motivo de la llamada y consultándole si era la Sra. **XX**, la supuesta contribuyente respondió que sí, pero luego dejó de responder los mensajes. Declara varias actividades económicas en el RUC: *"PROCESAMIENTO Y CONSERVACIÓN DE PESCADO, CRUSTÁCEOS Y MOLUSCOS. COMERCIO AL POR MAYOR DE ARTÍCULOS DE FERRETERÍAS Y CALEFACCIÓN OTROS TIPOS DE TRANSPORTE TERRESTRES POR CARRETERAS N.C.P. – COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN"*, pero al no ser ubicado el domicilio fiscal no se tiene certeza de que la misma cuente con la capacidad o infraestructura necesaria o haya producido hechos causantes de dichas transacciones comerciales. Declaró uno de los correos electrónicos XX@GMAIL.COM, vinculados a la Sra. XX quien está involucrada en la simulación denunciada por el Dpto. de Investigación Tributaria incluso al Ministerio Público en la Causa Penal N.º 38/2022; Referente a la gráfica "XX" de XX, desde donde se imprimieron las facturas con Timbrado N.º 00 de la contribuyente, adjunta la matriz de la factura, los reportes de Autorización y Timbrado y de entrega de documentos preimpresos constatándose que se encuentran sin firma de la solicitante, a su vez, por correo electrónico del 22/12/2023, XX menciona que los documentos presentados se encuentran sin firmas debido a que fueron

solicitados vía telefónica por la contadora XX y retirado por XX. Desde el año 2018 al 2022, la contribuyente presenta inconsistencias en ingresos con relación a lo informado por agentes de información equivalente a Gs. 3.667.005.261, también presenta inconsistencias entre sus propias **DD.JJ.** del IVA General y Renta y se encuentra con omisiones desde 02/2022. Se verificó además sus compras informadas a través del módulo "Hechauka" del **SGTM**, observándose que los montos resultan ínfimos con relación a los egresos declarados. Su RUC se encuentra bloqueado por certificado de deuda desde el 06/2022, pero hasta la fecha no hay reclamo del hecho que demuestre interés de la contribuyente en su reactivación, denotando así la inactividad económica de la misma.

Asimismo, en lo que respecta a **XX** los funcionarios de la Dirección General de Grandes Contribuyentes se constituyeron en el domicilio fiscal declarado en el RUC del contribuyente, dejando constancia en Acta del 14/09/2022, que la misma se inscribió en el RUC en el año 2019, se dedicó al servicio de fletes, almacén y venta de materiales de construcción. Su contadora era la Sra. XX, cabe mencionar que esta persona no declara ante la **AT** la Actividad de Servicios de contabilidad o Servicios Personales. Su clave de acceso del **SGTM** es manejado por su contadora. Negó las operaciones comerciales con los contribuyentes detallados en el acta de entrevista, donde se encuentra el sumariado. Declaró uno de los correos electrónicos XX@GMAIL.COM, vinculados a la contadora mencionada quien está involucrada en este esquema de simulación denunciado al Ministerio Público en la Causa Penal N.º 38/2022. La misma se encargaba de la impresión de sus talonarios, desconociendo el nombre de la imprenta. En lo que respecta a la gráfica "XX" de XX, desde donde se imprimieron las facturas con Timbrado N.º 00 del contribuyente, adjunta la matriz de la factura, los reportes de Autorización y Timbrado y de entrega de documentos preimpresos constatándose que se encuentran sin firma de la solicitante, a su vez, por correo electrónico del 22/12/2023, la propietaria de la imprenta menciona que los documentos presentados se encuentran sin firmas debido a que fueron solicitados vía telefónica por la contadora XX y retirado por XX.

En este sentido, el **DS2** señaló que la suma de todos estos elementos recabados permite arribar a la conclusión de que los proveedores **XX, XX, XX, XX** y **XX** fueron víctimas de un esquema ilegal aparentemente de parte de la Sra. XXN y del Sr. XX, con el fin de simular transacciones comerciales en beneficio de terceros, quienes utilizan las facturas de contenido falso, sin consentimiento y desconocidas por el titular del RUC, con el objetivo de realizar deducciones fiscales indebidas y así pagar menos impuesto de lo debido.

NN también alegó que: *"...a los efectos del ONUS PROBANDI que la Administración Tributaria pretende señalar, es decir significa que quien realiza una afirmación tiene la obligación de probar lo dicho, reitero la conducta ilícita a la Ley Tributaria no puede ser atribuida a mi persona ni menos indicarme como responsable de la infracción por defraudación"* (sic).

Al respecto la **AT**, durante la etapa de Fiscalización y en el procedimiento sumarial dio la posibilidad al contribuyente de aportar todas las pruebas conducentes para desvirtuar lo denunciado en su contra, pero el mismo no presentó prueba alguna, ya que por el PRINCIPIO DE LA INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA, en donde el denunciado- en este caso el contribuyente - tiene la obligación de demostrar que no incurrió en culpa o infracción alguna.

En ese sentido y considerando que **NN** manifiesta que: *"quien realiza una afirmación tiene la obligación de probar lo dicho"*, el **DS2** señaló nuevamente que durante el proceso de determinación de la deuda tributaria por parte de la **AT**, la cual inició con el proceso de verificación e investigación tendiente a comprobar la realidad del contenido de las obligaciones tributarias, es decir, en la etapa investigativa, en el que el funcionario recaba toda la información posible relevante, de documentos contables y fiscales del sujeto pasivo, de información de terceros vinculados o por otros de la misma índole. Toda esta información obtenida de manera discrecional queda registrada documentalmente, para realizar los ajustes pertinentes, así como imponer la

sanción que corresponda.

En ese contexto, en el caso que nos ocupa la **AT** ha probado suficientemente las infracciones cometidas por el sumariante, ello basado en los hechos expuestos anteriormente respecto a los proveedores irregulares de **NN**.

Así también **NN** alegó que: *"...ANTE las normas jurídicas citadas en el presente escrito, la Constitución Nacional, mi parte ha dejado demostrado que la responsabilidad por el Registro y Declaración respaldadas con facturas emitidas conforme a la Ley, quedó demostrado que la obligación de tributar pesa por quien emite la factura"* (sic).

Al respecto, el **DS2** señaló que, las facturas al ser reales en cuanto a sus datos preimpresos hace que las mismas sean válidas, la cuestión es que las operaciones de compraventa descritas en estas facturas no se llevaron a cabo con los supuestos proveedores, por esa razón la cuestión de fondo está en que si realmente **NN** realizó las compras descritas en las facturas cuestionadas y supuestamente emitidas por dichos contribuyentes, y considerando que a través de las investigaciones realizadas por la **AT** se concluyó que el sumariado utilizó las facturas de contenido falso, a fin de justificar créditos y costos que impactan en la base imponible del IVA General y del IRE General de los periodos y ejercicio fiscalizados con la consecuente reducción de las sumas a ingresar al Fisco en concepto de los mencionados tributos, por ello lo argüido por **NN** deviene improcedente.

Asimismo, el **DS2** puntualizó que **NN** se centró en controvertir cuestiones formales como las investigaciones realizadas por el equipo auditor de la **GGII** y la validez de las facturas impugnadas, sin embargo, no demostró que las compras descritas en los comprobantes irregulares hayan sido efectivamente realizadas, pues ni siquiera presentó documentos que puedan respaldar esos hechos, tales como transferencias, recibos, órdenes de pagos, número de cheque, etc; por lo que a pesar de haber tenido la oportunidad de ejercer objetivamente su defensa durante el Sumario Administrativo, no presentó siquiera una prueba que pudiera rebatir los hechos fácticos demostrados por la **AT**.

Además, el **DS2** resaltó que, una vez producido el hecho gravado por un determinado impuesto, se produce el nacimiento de la obligación tributaria, cuyo cumplimiento es personal, esto refiere a que, en caso de incumplimiento, el contribuyente responde por sus propios hechos (Art. 180 de la Ley), por lo que es al contribuyente a quien le concierne la obligación de la presentación de sus **DD.JJ.** y en consecuencia, responde por lo consignado en las mismas, que en todos los casos deben referirse a datos correctos, íntegros, verdaderos y que hayan sido confeccionados sin omitir dato alguno, pues los mismos inciden en la base imponible y liquidación de sus impuestos. Además, agregó que la **AT** se encuentra no solamente facultada sino obligada a velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias de todos los contribuyentes.

Asimismo, el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación “**real**” que implique un hecho económico que se haya indubitadamente efectuado; y que los comprobantes registrados por **NN** fueron impugnados debido a que los mismos no reflejan la realidad de las operaciones ya que corresponden a facturas cuyos contenidos describen operaciones y montos inexistentes, por lo que no dan derecho al crédito fiscal y los y los egresos respaldados con las mismas.

Considerando que, los auditores de la **GGII** constataron que las facturas de contenido falso fueron registradas por **NN** como crédito fiscal y egresos en sus **DD.JJ.** determinativas del IVA General e IRE General y en su libro compras del módulo Hechauka del **SGTM**, el **DS2** confirmó que **NN** registró y declaró facturas de contenido falso como respaldo de los créditos fiscales y egresos en los periodos y ejercicios de los tributos fiscalizados, en infracción a lo establecido en los artículos 8°, 14, 15, 22, 23, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019 en concordancia con los artículos 22 y 26 del Anexo del Decreto N° 3107/2019 y artículos 14 y 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019. Por tanto, el **DS2** concluyó que corresponde confirmar las impugnaciones y las determinaciones de los tributos conforme a lo denunciado por los auditores de la **GGII**, por lo que corresponde el reclamo fiscal.

En cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones el **DS2** señaló que, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales y egresos, lo que implicó el no ingreso de los impuestos correspondientes, la presentación de **DD.JJ.** determinativas e informativas con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Numerales 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar en concepto de tributo sino por la irregularidad en la declaración de sus créditos fiscales y egresos configurándose la presunción de Defraudación establecida en el Num. 12) del Art. 174 de la Ley. En este contexto, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, se confirma que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DS2** analizó los diferentes elementos y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular; y consideró las circunstancias agravantes del caso, previstas en los Nums. 1), 2), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura, **la reiteración**, la que se configurará por la comisión de dos o más infracciones del mismo tipo dentro del término de 5 (cinco) años, **la continuidad**, porque de manera repetida **NN** contravino la norma mediante una misma acción dolosa (irregularidad en la declaración de los créditos fiscales y egresos), **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, por declarar créditos fiscales y egresos con facturas de contenido falso y de esta manera hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, evitando así el pago de los impuestos correspondientes por un monto imponible de Gs. 928.654.544, y como atenuante **la conducta del infractor en el esclarecimiento de los hechos**, porque presentó parcialmente

las documentaciones requeridas por la **AT**; y por tanto, considero pertinente la aplicación de la multa del 250% sobre el tributo defraudado.

Además, el **DS2** confirmó que corresponde la aplicación de la sanción por Contravención de acuerdo con lo previsto en el Art. 176 de la Ley y el Art. 1º, Num. 6), Inc. b) del Anexo a la RG N° 13/2019, por un valor de G 300.000, por no presentar todas las documentaciones requeridas por la **AT**, en la Orden de Fiscalización.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de impuestos, aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1º: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	02/2021	13.636.364	34.090.910	47.727.274
521 - AJUSTE IVA	03/2021	6.584.545	16.461.363	23.045.908
521 - AJUSTE IVA	10/2021	18.739.091	46.847.728	65.586.819
521 - AJUSTE IVA	12/2021	7.472.727	18.681.818	26.154.545
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	46.432.727	116.081.818	162.514.545
551 - AJUSTE CONTRAVEN	29/07/2024	0	300.000	300.000
Totales		92.865.454	232.463.637	325.329.091

Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme a lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2º: **CALIFICAR** la conducta del contribuyente **NN**, con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de la multa del 250% sobre los tributos no ingresados, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3º: **NOTIFICAR** al contribuyente, conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que proceda

a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4º: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS